



Trujillo, 18 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **ISIDORA DIPNA GARCIA CRIBILLEROS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001054-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 26 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 09 de enero del 2025, doña ISIDORA DIPNA GARCIA CRIBILLEROS, personal cesante del sector educación, solicita el reintegro de la Bonificación Transitoria por la Homologación, devengados e intereses legales (...);

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001054-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 26 de febrero del 2025, se resuelve denegar su solicitud;

Mediante Notificación personal de fecha 06 de marzo del 2025, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Con fecha 27 de marzo del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001054-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 26 de febrero del 2025, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: *“(...) que, la administración no me ha incrementado la Bonificación Transitoria para Homologación establecida por el Decreto Supremo N.° 154-91-EF, al no haber sumado el incremento de dicha bonificación al monto asignado anteriormente por el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, contraviniendo mi derecho remunerativo consagrado en el Art. 24° de la Constitución Política del Estado (...) Que, lo antes expuesto, guarda relación con la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución N.° SEIS del 07.03.2024 en el Exp. N.° 05853-2023-0-1601-JR-LA-05, en el proceso seguido por Úrsula contra Gobierno Regional de La Libertad, por lo que ante iguales hechos, igual derecho (...)”*;





Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar:** “¿Si corresponde o no, al recurrente el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación, devengados e intereses legales?”;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, prescribe: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; siendo que su artículo 3° establece: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo (**Anexo- D “Bonificación por Costo de Vida** para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, a partir del 01 de Agosto de 1991)”;

Siendo ello así, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF (de acuerdo a las escalas del ANEXO D), resulta ser un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación; incremento, que conforme se advierte de las boletas de pago adjuntas al expediente ya se ha reconocido a la recurrente; lo cual ha sido corroborado por el Responsable de la Oficina de Personal en su Informe N° 058-2025-GRLL-OP-JML, de fecha 27 de enero del 2025, donde concluye: “dicho incremento ya fue aplicado a doña ISIDORA DIPNA GARCIA CRIBILLEROS de acuerdo a la normatividad vigente”; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación alegados por la impugnante;

De otra parte, de acuerdo al numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley





General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad**". Por tanto, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reintegro de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco siendo posible por este motivo el reajuste solicitado;

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, han establecido: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones;

Respecto a lo alegado por la recurrente (aplicación de la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la CSJLL, Resolución N° SEIS del 07.03.2024- Exp. N.° 05853-2023-0-1601-JR-LA-05), dicha resolución podría constituir un referente de aplicación dentro de un proceso judicial no al interior de un procedimiento administrativo, no pudiendo la Administración Pública interpretar, inaplicar o derogar una determinada norma jurídica a un caso concreto; pues dicha facultad de control difuso ha sido otorgada de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, mas no a la Autoridad Administrativa;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0171-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **ISIDORA DIPNA GARCIA CRIBILLEROS**, personal cesante del sector educación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001054-2025-GRLG-GGR-GRE, de fecha 26 de febrero del 2025, que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

